



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003166-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03138-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **WICHERT HUARANCA LIVISI**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ – AZANGARO - PUNO**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 30 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03138-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2023 interpuesto por **WICHERT HUARANCA LIVISI**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, según alega el recurrente, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ – AZANGARO - PUNO** con fecha 17 de julio del 2023¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio del 2023, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

- “1) Las citaciones a las sesiones ordinarias y extraordinarias; de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2023.*
- 2) Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias; de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2023.*
- 3) Acuerdos de concejo a las sesiones ordinarias y extraordinarias; de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2023.”*

Con fecha el 18 de setiembre del año en curso el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 002987-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Con fecha 27 de octubre del año en curso, la entidad remite a esta instancia sus descargos, mediante la Carta N° 000041-2023-MDSJ/A, señalando que: *“(…) remito la información conforme al informe presentado por la oficina encargada de acceso a la información pública INFORME N° 0017- 2023-MDSJ/OSG/FRAIP/EFPY*, donde se incluye que se *ha atendido en*

¹ Interpuesto el sábado 15 de julio día que la entidad no atiende por lo que se considera interpuesto el día lunes 17 de julio de 2023

² Resolución de fecha 16 de octubre de 2023, notificada a la entidad el 23 de octubre de 2023.

hacer efectivo la entrega de documentos solicitados por el regidor en ejercicio de la presente gestión el sr. WICHERT HUARANCA LIVISI, entrega y recepción que se acredita con el documento de célula de notificación con una cantidad de (151) folios, dónde el solicitante suscribe a puño y letra poniendo su DNI (...), lugar M.D.S.J. poniendo su firma al documento de célula de notificación, recibo fecha 13-09-2023, en ese sentido, se remite la información en (7)FOLIOS, los mismos que son adjuntados al presente escrito para los fines correspondientes”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley

³ En adelante, Ley de Transparencia.

del Procedimiento Administrativo General⁴, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

- 1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

En el presente caso se advierte que la entidad en su descargo remitido a esta instancia el 27 de octubre de 2023, remite el Informe N°. 0017- 2023-DS/OSG/FRAIP/EFPY, en el cual se indica que: *“Mediante cédula de notificación el funcionario responsable de acceso a la información pública notifica al solicitante Sr. Wichert Huaranca Livisi en físico sobre la recepción de documentos solicitados, dónde se aprecia su conformidad de la recepción de documento con su firma y su DNI del mismo señor con fecha 13-09-2023 en folio (151).”*

Que, de autos se advierte que mediante el documento denominado *“CEDULA DE NOTIFICACIÓN Sr. Wichert Huaranca Livisi”*

(...)

El Funcionario de Acceso a la Información Pública, cumple con notificar el documento y sus anexos el expediente administrativo N° 2300.

- *Las citaciones a las sesiones ordinarias y extraordinarias; de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2023.*

⁴ *“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)*

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

- *Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias; de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2023.*
- *Acuerdos de concejo a las sesiones ordinarias y extraordinarias; de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2023.”*

Los mismos que se encuentran en los archivos de Secretaría General de la entidad por lo tanto se presenta en copias. Cantidad de folios: (151) (...)", documento que se encuentra suscrito por el recurrente consignando su DNI y como fecha: "13/09/2023".

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia, más aún si el recurrente no ha comunicado a esta instancia la falta de entrega o entrega incompleta después de emitida la resolución de admisión.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

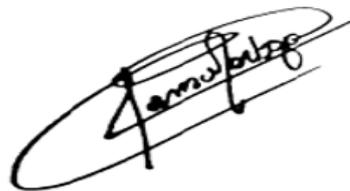
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03138-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2023 interpuesto por **WICHERT HUARANCA LIVIS** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ – AZANGARO - PUNO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WICHERT HUARANCA LIVISI** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ – AZANGARO - PUNO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

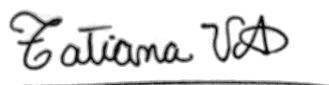
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav